

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 25 de Noviembre).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 270.

Llamo la atención de los Señores Alcaldes de esta provincia acerca de la Real orden que á continuación se inserta sobre inclusión en presupuestos municipales de débitos al Estado, para que se la dé exacto cumplimiento, á cuyo fin habrá de demorarse la formación de los próximos presupuestos con objeto de incluir en ellos la cantidad que señale la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Palencia 26 de Noviembre de 1923.

El Coronel Gobernador,  
*Federico L. Pereira.*

REAL ORDEN

Excmos. Sres.: Las continuadas prórrogas que disposiciones posteriores conceden al plazo en que habían de practicarse las liquidaciones á los Ayuntamientos y Diputaciones de sus débitos y créditos anteriores á 1916, según dispuso el dictamen-ley de 2 de Marzo de 1917, producidas no sólo por el excesivo número de expedientes y reclamaciones, sino también, y muy principalmente, por la resistencia pasiva de algunas Corporaciones á cumplir lo mandado, ha venido á desvirtuar el propósito de aquél de que en los presupuestos para 1919 figurara el crédito necesario para pago de la primera anualidad concertada, privando al Tesoro de recursos que legítimamente le corresponden.

Próximo á terminar el servicio referido, no debe continuar la demora

en el pago de los débitos liquidados resultantes á favor del Estado, después de deducida la bonificación concedida, y á este fin conviene dictar reglas generales para aplicar los preceptos del artículo 1.º del referido dictamen-ley en su regla 9.ª

La Real orden de 16 de Diciembre de 1918, conformándose con el informe del Consejo de Estado, declara que á la Subsecretaría de Hacienda corresponde apreciar los factores que en la ley se fijan como base para determinar la cuantía de la anualidad que cada Corporación ha de satisfacer para saldar sus débitos; mas como todos aquellos factores están íntimamente relacionados y pueden ser recogidos en una disposición que, aplicada automáticamente, aleje la idea de que pueda haber distinciones de favor para algunas Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La fijación de la cantidad que como anualidad para solventar el débito resultante de la liquidación formada en cumplimiento al dictamen-ley de 2 de Marzo de 1917 han de incluir en sus presupuestos de gastos, á partir del próximo para 1924-25, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, se hará por las Delegaciones de Hacienda, relacionando la cuantía del presupuesto de gastos con la importancia de la deuda, en esta forma:

a) Cuando aplicado el 5 por 100 del importe del presupuesto de gastos de la Corporación la deuda pueda ser extinguida en diez años, como máximo se reducirá á esta proporción la cantidad anual.

b) cuando con una anualidad ascendente al 10 por 100 del citado presupuesto no pueda ser cubierta la deuda en menos de veinte años, se tomará esta proporción para establecer la anualidad.

c) A las Corporaciones no comprendidas en los casos anteriores, es decir, que sus débitos sean superiores al 50 por 100 de su presupuesto anual de gastos é inferiores al doble de éste, se hallará el tanto por ciento de relación del débito con aquél, aplicándose la siguiente escala.

TANTO por 100 del débito, con relación al presupuesto de gastos.	TANTO por ciento que sobre el total del presu- puesto de gastos se ha de aplicar para la extinción del débito.
50	5
60,50	5,50
72	6
85,50	6,50
98	7
112,50	7,50
128	8
144,50	8,50
162	9
180,50	9,50
200	10

2.º Con anterioridad al día 10 del próximo mes de Diciembre se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de cada provincia relación de la cantidad anual que cada Ayuntamiento y la Diputación debe incluir en sus presupuestos para el año próximo, con expresión del importe del débito, el del presupuesto de gastos y tanto por ciento sobre éste que ha sido aplicado, concediendo el plazo de diez días para apelar directamente á la Subsecretaría de Hacienda contra la fijación de la anualidad, sin dejar por ello de incluir en su presupuesto el crédito necesario para pago de esta atención.

3.º Los Delegados de Hacienda solicitarán de los Gobernadores civiles nota del importe del último presupuesto de gastos de las Corporaciones que no lo hubieran remitido á aquella Autoridad.

4.º Por la referida Subsecretaría se activarán los trabajos de comprobación, resolución de las reclamaciones y aprobación, á fin de que los Ayuntamientos y Diputaciones ya liquidados incluyan al confeccionar los próximos presupuestos para 1924-25 el crédito necesario para abono de la cantidad definitivamente fijada.

5.º Por los Departamentos de Hacienda y de la Gobernación, en lo que á cada uno sea privativo se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de la presente.

Lo que de Real orden digo á V. EE. para su conocimiento y efecto. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1923.—El

Jefe del Gobierno en funciones, El Marqués de Magaz.

Señores Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y Encargado del Despacho del Ministerio de Hacienda.

(Gaceta del día 20 de Noviembre 1923).

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### GOBERNACION.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas sobre el alcance é interpretación que procede dar al artículo 3.º de la Real orden de 29 de Octubre último (Gaceta del día 30), respecto á las relaciones juradas de especialidades que pasen los farmacéuticos, almacenistas, elaboradores, depositarios y drogueros, y que deben ser remitidas á la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que dichas relaciones, extendidas en papel comercial corriente, han de comprender solamente las especialidades no registradas, y muy especialmente aquellas á que se contrae el artículo 66 de la Instrucción general de Sanidad, ó sean los remedios específicos cuya composición y dosificación de sus elementos principales no se mencionan en los anuncios y envases ó no consten en la Farmacopea oficial, los cuales por un abusivo incumplimiento del citado artículo continúan expendiéndose en muchos establecimientos; y

2.º Que se amplíe el plazo de remisión de las citadas relaciones hasta la publicación del nuevo Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor. Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 22 de Noviembre).



# DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA

RELACION número 2 que comprende los aprovechamientos vecinales autorizados para el Plan que ha de regir desde 1.º de Octubre de 1923 á 30 de Septiembre de 1924 en los montes públicos clasificados de interés general y á cargo del indicado Distrito y cuya ejecución habrá de sujetarse al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

## PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA

(Continuación.)

AYUNTAMIENTOS	NOMBRE DE LOS MONTES	PERTENENCIA	MADERAS		LEÑAS				RAMON Estéreos	PASTOS Número de cabezas					VALOR DEL 10 POR 100 de tasación que habrán de abonar los pueblos					TOTAL por Ayuntamien- tos Pesetas	Superficie de aprovecha- miento		
			ESPECIE	Número de árboles	GRUESAS Estéreos	MENUDAS Estéreos	ESPECIE	Forma de hacer el aprovechamiento.		Lanar	Cabrito	Vacuno	Mayor	Cerde	Por maderas Pesetas	Por leñas Pesetas	Por ramón Pesetas	Por pastos Pesetas	Por piedra y tierra Pesetas		TOTAL Pesetas	Maderas y leñas Hectáreas	Pastos Hectáreas
Otero de Guardo.	Alto (Monte).	Otero.	>	>	80	80	Roble.	R.ª y L.ª	30	600	20	60	>	>	>	>	>	126	>	30	500		
Idem.	Campana del Horno y otros.	Idem.	>	>	>	100	Brezo.	Descepe.	>	100	50	>	>	>	>	>	>	35	>	20	600		
Idem.	La Mata.	Valcobero.	>	>	>	40	Idem.	Idem.	>	50	10	10	>	>	>	>	>	17	>	20	140		
Idem.	Penilla (La).	Idem.	>	>	60	80	Roble.	R.ª y L.ª	>	200	6	45	>	>	>	>	>	64	30	15	150		
Idem.	Ontanares.	Otero.	>	>	30	30	Idem.	Idem.	>	200	10	40	6	>	>	>	>	53	80	10	115		
Idem.	Routanares.	Valcobero.	>	>	>	>	>	>	20	100	10	50	>	>	>	>	>	42	>	2	35		
Idem.	La Sierra.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	50	15	>	>	>	>	>	>	9	50	>	200		
Idem.	La Solana.	Idem.	>	>	>	50	Erezo.	Descepe.	>	50	10	>	>	>	>	>	>	13	>	24	24		
Idem.	Vaqueril.	Otero de Guardo.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	25	>	>	>	>	>	12	50	>	19		
Payo de Ojeda.	Rozas (Las).	Payo.	>	>	>	>	>	>	>	390	>	30	15	>	>	>	>	58	50	58	120		
Perazancas.	Lera (La).	Cubillo.	>	>	60	60	Roble.	R.ª y L.ª	>	500	10	20	12	>	>	>	>	84	60	20	200		
Idem.	Mata y Robledillo.	Perazancas.	>	>	80	100	Idem.	Idem.	>	350	10	40	25	>	>	>	>	91	50	15	120		
Idem.	Robledo.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	400	10	22	30	>	>	>	>	63	>	>	140		
Polentinos.	Allende (Monte).	Polentinos.	>	>	80	80	Roble.	R.ª y L.ª	25	350	10	95	15	>	>	>	>	120	80	25	530		
Idem.	Laguna (Monte).	Idem.	Roble.	10	50	20	Idem.	Idem.	>	350	4	87	15	17	50	18	>	119	70	22	480		
Pomar.	Ahedo (Monte).	Pomar, Revilla y Elecha	>	>	150	200	Haya.	Idem.	>	800	20	160	60	>	>	>	>	234	>	30	450		
Idem.	Corros (Los).	Lastrilla.	>	>	50	50	Roble.	Idem.	>	150	10	30	6	>	>	>	>	49	80	12	210		
Idem.	Dehesa (La).	Cezura.	>	>	>	>	>	>	>	200	10	38	6	>	>	>	>	43	80	>	120		
Idem.	Llana y Costana.	Porquera.	>	>	40	40	Roble.	R.ª y L.ª	>	400	>	60	15	>	>	>	>	86	50	15	160		
Idem.	Mata (La).	Quintanilla.	>	>	80	80	Idem.	Idem.	>	200	>	60	10	>	>	>	>	77	>	20	100		
Idem.	Matacueva.	Revilla.	>	>	80	80	Idem.	Podas.	>	600	>	60	14	>	>	>	>	118	20	15	120		
Idem.	Mata del Caño.	Elecha.	>	>	50	50	Idem.	R.ª y L.ª	>	250	>	50	10	>	>	>	>	68	>	12	100		
Idem.	Matarrebollo.	Rebollo de la Inera.	>	>	40	40	Idem.	Idem.	>	200	>	40	10	>	>	>	>	55	>	10	100		
Idem.	Matas (Las).	Respanda de Pomar.	>	>	60	60	Idem.	Idem.	>	300	>	50	10	>	>	>	>	76	>	15	120		
Idem.	Valdeseñor.	Villarén.	>	>	>	>	>	>	>	400	>	70	12	>	>	>	>	78	60	>	270		
Prádanos de Ojeda.	Carrascal.	Prádanos.	>	>	>	>	>	>	>	675	>	>	>	>	>	>	>	87	50	87	350		
Quintanalungos.	Caderamo (El).	Quintanalungos.	>	>	40	40	Roble	R.ª y L.ª	20	415	10	30	>	>	>	>	>	75	50	15	150		
Idem.	Corros (Los).	Barcenilla.	>	>	40	40	Idem.	Idem.	14	320	>	60	10	>	>	>	>	79	80	10	160		
Idem.	Prado Megido y La Mata	Vallespinoso.	>	>	50	50	Idem.	Idem.	10	310	10	80	10	>	>	>	>	94	>	12	240		
Idem.	Rebollar ó Las Rozas.	Rueda.	>	>	30	30	Idem.	Idem.	10	260	>	60	8	>	>	>	>	69	40	10	110		
Idem.	Valle (El).	Quintanalungos.	>	>	>	>	>	>	>	400	8	60	8	>	>	>	>	74	80	>	160		
Rebaral de las Llantas	Canavigel.	Rebanal.	>	>	150	150	Roble.	R.ª y L.ª	10	400	10	100	4	>	>	>	>	141	20	20	1150		
Redondo.	Brezal y Beajo de Peñota.	Arefios.	>	>	140	60	R. y B.	Idem.	30	200	10	75	8	12	>	>	>	105	30	30	600		
Idem.	Carbonera.	Casavegas.	>	>	120	60	Idem.	Idem.	40	210	10	100	10	12	>	>	>	117	40	80	800		
Idem.	Dehesa Canal.	Tremaya.	Roble.	5	130	70	Idem.	Idem.	40	315	5	158	10	15	8	30	8	167	30	51	320		
Idem.	Dehesa del Río Cerezo.	Camasobres.	>	>	140	60	Haya.	Idem.	30	350	10	215	15	22	8	30	6	194	40	30	800		
Idem.	Egido (Monte).	Ltos Llazos.	Roble.	5	90	90	Roble	Idem.	30	290	10	140	5	10	8	30	6	147	30	16	140		
Idem.	Espino de Pedroga.	Camasobres.	>	>	60	80	R. y H.	Idem.	>	325	5	150	12	10	>	>	>	134	60	30	600		
Idem.	Hoyo Espedroso.	Piedrasluengas.	>	>	140	100	Haya.	Idem.	20	120	>	150	12	6	>	>	>	133	80	35	600		
Idem.	Lomba del Ponzo.	Redondo.	>	>	200	200	R. y H.	Idem.	25	900	60	350	30	20	>	>	>	361	>	60	1350		
Idem.	Matillas (Las).	Arefios.	>	>	20	30	Roble.	Idem.	>	100	10	60	10	8	>	>	>	54	60	10	240		
Idem.	Palombara.	Piedrasluengas.	>	>	40	60	Haya.	Idem.	>	50	>	80	6	2	>	>	>	61	20	20	500		
Idem.	Peñota (La).	Casavegas.	>	>	10	20	Idem.	Idem.	>	135	10	85	6	2	>	>	>	65	20	10	280		
Idem.	Vizmo de Troncos.	Redondo.	>	>	200	200	Idem.	Idem.	25	910	45	350	30	25	>	>	>	358	50	40	2500		
Resoba.	Bardales (Los).	Resoba.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	40	8	>	>	>	>	22	40	>	250		
Idem.	Caldelasherias.	Idem.	>	>	>	>	>	>	55	175	>	50	>	>	>	>	>	53	50	3	100		
Idem.	Mata (La).	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	35	>	>	>	>	>	17	50	>	150		
Idem.	Milares.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	195	10	35	>	>	>	>	>	40	>	>	180		
Idem.	Monderio.	Resoba, Arbejal y Villanueva.	>	>	>	>	>	>	>	470	14	40	>	>	>	>	>	71	20	>	360		
Idem.	Usadia.	Resoba y Santibáñez.	>	>	100	150	Roble.	R.ª y L.ª	>	985	25	>	>	>	>	>	>	141	>	30	340		



Respnda de la Peña.	Abajo (Monte).	Fontecha.	Roble.	5	60	60	Roble.	R. y L.	25	700	5	36	6	10	60	56	30	66	90	1	70	
Idem.	Alto (Monte).	Villanueva.																				
Idem.	Arriba (Monte).	Fontecha.			50	50	Idem.	Idem.	30	400	10	30	6			18	5	121	30	144	30	
Idem.	Arenal y Horcada.	Villaoliva.			20	20	Idem.	Idem.	5	720		50	21			6	1	108	30	115	30	
Idem.	Bardal.	Baños.	Roble.	10	50	50	Idem.	Idem.		400	4	15	6	12	10	15		50	50	77	60	
Idem.	Cabadilla.	Barajores.			30	30	Idem.	Idem.	8	350		20	9			9	1	60	47	70	58	30
Idem.	Cabanillas.	Baños.							10	650	6	20	6				2		78	60	80	60
Idem.	Cañadas ó Boltur.	Velilla.								525		60	14						86	70	86	70
Idem.	Carpín de Montero.	Villaverde.								660		70	4						102	20	102	20
Idem.	Carrera del Cuerno.	Cornón.								600		60	9						92	70	92	70
Idem.	Espinar y Bardal.	Ríos Menudos.			40	40	Roble.	R. y L.		700	5	30	32						96	10	108	10
Idem.	Fuenteteburo.	Cuernzo.	Roble.	10	40	50	Idem.	Idem.	15	900	16			11	70	13	3		43		70	70
Idem.	Hoyo Espinar.	Pino de Viduerna.	Roble.	5	80	80	Idem.	Idem.	10	270	5	20	15			24	2		91		117	
Idem.	Lomano (Monte).	Vega.	Roble.	5	40	50	Idem.	Idem.	12	600	5	35	40	7		13	2	40	51	80	71	20
Idem.	Llana (La).	Intorcoisa.			10	20	Idem.	Idem.	10	320	5	33	6			4	2		61	30	67	30
Idem.	Llamas y Vargas.	Las Heras.			50	50	Idem.	Idem.	10	390		44	1			15	2		97	40	114	40
Idem.	Mata del Valle.	Aviñante.			30	30	Idem.	Idem.	10	600		70	8			9	2		73	40	84	40
Idem.	Otero y Arganchal.	Viduerna.			50	50	Idem.	Idem.	10	500		30	28			15	2		62	20	79	20
Idem.	Peña Blanca y otros.	Volilla de Tarilonte.								375									37	50	37	50
Idem.	Peña Calar y otros.	Las Heras.								425	50								57	50	57	50
Idem.	Peña del Fraile y otros.	Villanueva de Arriba.								500									50		50	
Idem.	Peña Grande y otros.	Villaverde.								300									30		30	
Idem.	Peña Mediana y otros.	Villafria.								200	30								29		29	
Idem.	Royada (La).	Villalbeto.	Roble.	5						250		40	12	8					48	60	56	60
Idem.	Fuente La Virgen y otros.	Santibáñez de la Peña.	Roble.	10						900	16								94	80	94	80
Idem.	Rozadilla.	Muñeca.	Roble.	10	50	50	Roble.	R. y L.	12	600	36	80	8	12	70	15	2	40	113	20	143	30
Idem.	Rozado (Monte).	Cornón.	Idem.	10	30	30	Idem.	Idem.	10	500	3	40	5	13	70	9	2		72	40	97	10
Idem.	Samboal.	Respnda.	Idem.	10	60	60	Idem.	Idem.	10	400	6	10	40	18	60	18	2		58	80	97	40
Idem.	Valcárcel.	Santibáñez.			40	40	Idem.	Idem.	10	800		80	15			12	2		124	50	138	50
Idem.	Baldemadera.	Respnda.								200	4	30	10						39	20	39	20
Idem.	Valle de Trillo.	Villafria.			40	40	Roble.	R. y L.		400		30	20			12			61		73	
Idem.	Vallejas Hondas ó Villalonga.	Tarilonte.								350		40	24						62	20	62	20
Salinas de Pisuerga.	Abajo (Monte).	Salinas.			60	80	Roble.	R. y L.		325		30	14			20			51	70	71	70
Idem.	Arriba (Monte).	Idem.			50	80	Idem.	Idem.		250		40	14			18			49	20	72	20
Idem.	Cascajos (Los).	Renedo.			20	20	Idem.	Idem.		300		20	6			6			41	80	47	80
Idem.	Mella (La).	San Mamés.			20	30	Idem.	Idem.		280		20	4			7			39	20	46	20
San Cebrián de Mudá	Ciruelo (Monte).	San Cebrián.			80	80	Idem.	Idem.	10	750	25	160	27			24	2		170	60	196	60
Idem.	Matagorda.	Idem.			60	60	Idem.	Idem.				90				18			45		63	
Idem.	Mataosera.	Idem.								260									26		26	
San Martín de los Herreros.	Celada y Montealegre.	Ventanilla.			70	70	Roble.	R. y L.	15	300	5	60	5			21	3		63		87	
Idem.	Dehesa (La).	Ruesga.								300	5	50	10						59	50	59	50
Idem.	Dehesa del Monte.	San Martín.								350	10	90	2						83	60	83	60
Idem.	Dehesa de Valdearbejal.	Idem.	Roble.	10	70	70	Roble.	R. y L.	15	350		90		15	40	21	3		80		119	40
Idem.	Dehesa de Valderresoba.	Ventanilla.								300		60							60		60	
Idem.	Recuencos.	Ruesga.			60	60	Haya.	R. y L.	15	300	5	70	2			18	3		67	10	88	10
San Salvador.	Allende (Monte).	Lebanza.			80	80	R. y H.	Idem.		250	10	30	5			24			44	50	68	50
Idem.	Cerral (El).	El Campo.								150	10	20	5						29	50	29	50
Idem.	Dehesa (La).	Idem.								250		100	6						76	80	76	80
Idem.	Dehesa (La).	Lebanza.			20	250			20	250	10	100	4				4		79	20	85	20
Idem.	Dehesa (La).	San Salvador.								400	20	160	10						129		129	
Idem.	Matarroyal.	Idem.			150	150	R. y H.	R. y L.	25	400	20	100	15			45	5		100	50	150	50
Idem.	Orrayacas.	Lebanza.			60	60	Haya.	Idem.		200	10	35	5			18			42		60	
Idem.	Peñota.	El Campo.			60	80	Roble.	Idem.	15	250	10	50	6			20	3		54	80	77	80
Santibáñez de Resoba	Palacios (Monte).	Santibáñez.			100	100	Idem.	Idem.	30	450	20	85	6			30	6		95	30	131	30
Idem.	Matacabriles.	Vidrieros.							25	510		80					5		91		96	
Idem.	Dehesa Cabriles.	Idem.																				
Idem.	Dehesa Carnizal y otros.	La Lastra.																				
Idem.	Dehesa del Cado y otro.	Idem.																				
Idem.	Dehesa Las Duernas y otro.	Triollo.																				
Idem.	Lampaza y otro.	Idem.																				
Idem.	Puerto de Loma Redonda.	La Lastra.				150	Brezo.	Descepe.								15					15	
Idem.	Puerto de Valdenievas.	Triollo.				200	Idem.	Idem.								20					20	
Idem.	Puerto La Peña y otro.	Idem.																				
Idem.	Puerto de Valdinievas.	Vidrieros.																				
Idem.	Saruño.	Idem.				120	Brezo.	Descepe.								12					12	
Idem.	Los Senderos.	La Lastra.																				



DOCUMENTACIÓN

Para su mejor desenvolvimiento en los múltiples asuntos que hoy se despachan y tramitan en este Gobierno civil, se encarga á todas las autoridades que al contestar á los asuntos en tramitación, consignen el número y la letra que en la parte superior del oficio que se envía desde este Gobierno vá anotado, pues dada la variedad de denuncias y expedientes, ha sido necesario llevar una contraseña especial en todos y cada uno de los expedientes que tienen entrada en el mismo.

El Coronel Gobernador,  
*Federico L. Pereira.*

CIRCULAR NÚM. 271.

**Reses mostrencas.**

Según me participa el Alcalde de Magaz, se ha presentado ante su autoridad el vecino de dicha villa Don Andrés García, manifestando que en la noche del 20 del corriente se agregó á su ganado un macho mular de las señas siguientes: edad cerrada y viejo, alzada cinco dedos sobre la marca, pelo castaño, herrado de las cuatro extremidades, colín; no tiene cabezada ni cabezón.

Lo hago público, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, advirtiéndole que de no presentarse á recogerla en el plazo de quince días, á contar de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, se venderá en pública subasta, según lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 20 de Noviembre de 1923.

El Coronel Gobernador,  
*Federico L. Pereira.*

CIRCULAR NÚM. 272.

**Pesas y Medidas.**

Dispuesta esta Autoridad á acabar de una vez para siempre con el empleo ilegal de pesas y medidas del sistema antiguo, que, rutinariamente, y á veces con perjuicio de la Justicia, siguen empleando algunos comerciantes é industriales, y para el cumplimiento de los artículos 10, 15, 67 y 88 del vigente Reglamento, vengo en disponer:

Queda terminantemente prohibido el empleo de pesas y medidas del sistema antiguo en todo establecimiento comercial ó industrial de la Provincia, obligándose al mismo tiempo al de pesas y medidas del sistema métrico decimal.

Los industriales y comerciantes que posean pesas y medidas del sistema antiguo, aunque no las usen, de-

berán entregarlas en el plazo de un mes á los Alcaldes del Ayuntamiento á que pertenezcan.

Los Alcaldes, por sí, ó por sus subalternos, harán una inspección detenida en todas las tiendas y establecimientos comerciales é industriales, recogiendo todas las pesas y medidas del sistema antiguo y obligando al mismo tiempo á emplear las del sistema métrico decimal; formarán inventario, que se enviará á este Gobierno, de todas las pesas y medidas que se recojan y quedarán depositadas en los Ayuntamientos respectivos hasta que sean inutilizadas por el personal de Contrastación.

En toda publicación, sea periódico, anuncio, oferta de precios, etc., en que se haga referencia á pesas ó medidas, han de ser éstas del sistema métrico decimal, pudiendo únicamente por excepción, durante dos meses y para ilustrar á quien lo necesite, expresar la equivalencia de la unidad del sistema antiguo al lado de las del sistema decimal regente.

Obligados todos los Ayuntamientos de España por el art. 8.º de la ley de Pesas y Medidas á poseer una colección de pesas y medidas tipos del sistema decimal, y habiendo llegado á conocimiento de este Gobierno que hay algunos Ayuntamientos de esta provincia que no lo tienen ó lo tienen incompleto, remitirán los Alcaldes á este Gobierno en el término de quince días una relación de la colección que posean.

Para conocimiento de los interesados los artículos del Reglamento citados, dicen:

Artículo 1.º Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas las de longitud, superficie y volumen, del metro; las de capacidad, del litro, y las de peso, del kilogramo.

Art. 15. Es obligatorio el sistema métrico decimal:

1.º En las oficinas, dependencias y establecimientos públicos, ya dependan de la administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales ó de comercio de cualquier especie como tiendas, almacenes, ferias, mercados, puestos de venta fijos ó ambulantes, en las fábricas, depósitos, bodegas, talleres, en los Montes de Piedad, casas de préstamos, Bancos, sus sucursales y establecimientos similares y en general en todo establecimiento en que se compre, venda ó se haga uso ó referencia á pesas ó medidas.

La obligación que este artículo establece es extensiva á los Sindicatos, Cooperativas y expendedorías de las Empresas ó Compañías monopolizadoras de cualquier artículo.

3.º En los contratos, tanto oficiales como particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 67. Los Alcaldes cuidarán

de que todos los establecimientos mercantiles é industriales que se abran ó estuvieran ya abiertos al público, tengan el surtido de pesas y medidas que les correspondan, denunciando al Gobernador las infracciones que se cometan.

Art. 88. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles Contrastados, compete á la Autoridad superior civil de la provincia y á los Alcaldes, vigilar directamente y por medio de sus Agentes, cuidando todo lo que se refiere á la policía de pesas y medidas. Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra el Reglamento en carteles ó anuncios públicos ó de otra manera en cuanto quepa en la esfera de su Autoridad.

Los Alcaldes darán cuenta cada seis meses del resultado de esta inspección á este Gobierno.

Por reciente Circular del Instituto Geográfico se ordena que todas las balanzas y básculas automáticas empleadas por comerciantes é industriales tengan á su lado un juego de pesas correspondientes debidamente contrastadas y destinadas únicamente á que el público pueda comprobar en todo momento la veracidad de la indicación del aparato.

Palencia 23 de Noviembre de 1923.

El Coronel Gobernador,  
*Federico L. Pereira.*

CIRCULAR NÚM. 273.

*Secretaría.—Negociado 3.º*

El Ilmo. Sr. Director general de Orden Público, me telegrafía lo siguiente:

«Para conocimiento V. E. y funcionarios encargados expedición y revisión pasaportes, significole que según notifica Ministerio Estado desde 15 Octubre último se llegó acuerdo entre Gobiernos Español y Luxemburgo supresión visado en pasaportes que utilicen los españoles que vayan á esta Nación y los luxemburgueses que vengán á España, permaneciendo en vigor preceptos determinados en Real decreto de Mayo 1922 en sus artículos 1.º y 6.º»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los interesados.

Palencia 23 de Noviembre de 1923.

El Coronel Gobernador,  
*Federico L. Pereira.*

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

DE PALENCIA.

En cumplimiento de acuerdo tomado por esta Junta en sesión celebrada el 21 del actual, como trámite indispensable en el expediente de clasificación de la fundación «Premio Madrid Manso», instituida en esta Capital con fondos adquiridos por suscripción popular y á los efectos de lo dispuesto en el número 1.º del artículo 43 de la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia do-

cente particular, se concede audiencia á los representantes de la fundación expresada y á los interesados en sus beneficios por plazo de quince días, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Junta provincial de Beneficencia de esta Ciudad, donde podrán formular las alegaciones que estimen oportunas.

Palencia 24 de Noviembre de 1923.  
—El Coronel Gobernador militar Presidente, *Federico L. Pereira.*

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE PALENCIA.

*Requisitoria*

Pérez Cuena, Julio, hijo de Manuel y María, de veintidos años, soltero, natural de Ligüérezana, provincia de Palencia, labrador, con instrucción, comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia, en término de veinte días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; encargando al propio tiempo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura y caso de ser habido ordenen su detención y conducción á la Prisión de dicha capital y á disposición del Tribunal referido.

Palencia veintidos de Noviembre de mil novecientos veintitres.—Francisco Zurbano.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**Intervención.**

Venciendo en 1.º de Enero de 1924 el cupón n.º 89 de los títulos del 4 por 100, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta; el cupón número 58 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la Ley de 26 de Junio de 1908, y el cupón número 130 de la Deuda al 4 por 100 exterior, la Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Diciembre próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas Deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

Palencia 22 de Noviembre de 1923.  
—El Delegado de Hacienda, Manuel Gutiérrez.